

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALONSO DE JESÚS GIRALDO MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL IVÁN RESTREPO GÓMEZ Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-024- 2013-00166 -00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE INADMITE la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Del estudio de la demanda, se advierte que el poder conferido por los demandantes, indica como fecha de la ocurrencia de la omisión causante del daño que sustentan la presente demanda, el mes de enero de 2010, contrariando lo manifestado por el apoderado judicial en los hechos y pretensiones de libelo mandatorio, así como de las pruebas allegadas al proceso, las cuales indican con claridad, que este fue posterior a dicha fecha.

En consecuencia, deberán ser allegados los poderes de los demandantes, debidamente conferido para el medio de control que pretende instaurar, y dando cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 65 del CPC, el cual señala expresamente sobre los poderes especiales que "*los asuntos se determinaran claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*".

2. Deberá aportar la constancia de conciliación prejudicial realizada por la demandante **ALBA LUZ GIRALDO MONTOYA**, ya que en la emitida por la PROCURADURÍA 167 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, solo figuran como convocantes, Alonso De Jesús, Liria Del Socorro Y Horacio de Jesús Giraldo Montoya. Es de anotar que dicha diligencia extraprocesal se torna indispensable para el ejercicio de la acción impetrada, por ser requisito de procedibilidad.

Lo anterior, toda vez que con la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se impone para esta jurisdicción el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones contempladas en los artículos 85, 85, **86** y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, establece dicho artículo lo siguiente:

"ARTÍCULO 13°. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

ARTÍCULO 42ª. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones

*previstas en los artículos 85, **86** y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”*

Además, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se reiteraron nuevamente los requisitos previos para demandar en la jurisdicción contenciosa, y es así como en el numeral 1º del Artículo 161 prescribe:

“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Subraya fuera del texto original)

En consecuencia deberá aportar el acta de audiencia de conciliación prejudicial o la constancia de la misma en original o copia, con el fin de dar cumplimiento de requisito de procedibilidad respecto a la demandante **ALBA LUZ GIRALDO MONTOYA,**

2. Del mismo modo, una vez analizando el acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que la parte actora está solicitando perjuicios materiales (lucro cesante), que no fueron sometidos dentro del trámite de la conciliación prejudicial, tal y como se evidencia en el acta de conciliación expedida por la Procuraduría 167 (FI 77), al determinar las pretensiones solicitadas. Por lo tanto, se deberá aclarar si los mismos se agotaron, y de ser así, se aportará la respectiva certificación de la Procuraduría, donde se acredite que fueron debidamente expuestos a las entidades demandadas en la audiencia de la conciliación prejudicial.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que la solicitud de conciliación debe versar sobre todas las pretensiones reclamadas en la demanda, de no ser así, al momento de emitir una decisión de fondo, solo se consideraran aquellas sobre las cuales se hayan agotado previamente el requisito de conciliación prejudicial.

3. Encuentra el despacho que la parte actora, aporta dictamen médico pericial realizado por la Dr. ADIEL GÓMEZ CHICA, visible de folios 14 a 30 de la demanda, con el fin de que sea valorado dentro del proceso como prueba. Respecto a los dictámenes presentados por las partes, el artículo 219 del CPACA, señala:

ARTÍCULO 219. PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES POR LAS PARTES. Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de

no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.(subrayas del despacho)

En consecuencia, la parte actora deberá adecuar el dictamen pericial presentado, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma transcrita, además de indicar la fecha en que fue realizado el mismo, para así darle trámite según lo establecido en el artículo 220 ibídem.

Es de anotar, que si bien fue anexado certificado expedido por la rama judicial (Consejo Superior De La Judicatura), donde se indica que el señor ADIEL GÓMEZ CHICA, presento solicitud de inscripción y acreditó los requisitos establecidos en la Acuerdo 1518 de 2002, dada la antigüedad del documento, y que en el mismo no se encuentra acreditado la condición de auxiliar de la justicia del médico referido, se hace necesario dar cumplimiento al requisito mencionado en el párrafo anterior.

4. Igualmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante, que indique a la secretaria de este despacho judicial, la dirección electrónica en la que recibirá las notificaciones judiciales las entidades demandadas. Lo anterior, a efecto de proceder en debida forma con la notificación del auto admisorio de la demanda.

5. Del memorial por medio del cual se subsanen los requisitos, se aportara copia para el traslado a la demandada.

NOTIFÍQUESE

ALBA SUSANA FLÓREZ PATERNINA

JUEZ (E)



<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

